

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso de Ejecución de Sentencia seguido por ALVARO PERLAZA BUSTILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Radicado: 20001-31-05-004- **2016-00632-00**.

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de fondo presentada por la parte ejecutada, y el auto proveniente del Tribunal Superior donde resuelve el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 18 de ENERO de 2017 y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 27 de OCTUBRE de 2020, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, se condenó al pago de mesadas pensionales atrasadas y su indexación.

La parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ALVARO PERLAZA BUSTILLOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ochenta y un millones seiscientos ocho mil doscientos un pesos (\$81'608.201) por concepto de mesadas ordinarias y extraordinarias desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 debidamente indexadas, más las mesadas que se causen en lo sucesivo.
2. Dos millones seiscientos mil pesos (\$2'600.000), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor del demandante.

La parte demandada, hoy ejecutada, fue debidamente notificada el 14 de mayo de 2021 del auto de mandamiento de pago, por estado, contra el cual presentó recurso de reposición y apelación, recursos resueltos, el de reposición por este despacho, no revocando su decisión, y concediendo la apelación interpuesta, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior de Valledupar, mediante auto del 7 de febrero de 2023, donde confirmó el auto de mandamiento de pago, recurrido.

Encontrándose vencido el término de traslado, y habiendo presentado la parte ejecutada excepciones de fondo diferentes a las procedentes contra las sentencias o providencias judiciales contempladas en el artículo 442 del C. G. del P., prosigue el Juzgado el trámite de ley.

El artículo 442 del Código General del Proceso; en su numeral 2 expresa:

*“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán***

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida". (Cursivas y negrillas del despacho)

Atendiendo la norma trasuntada, encuentra el despacho que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES de Excepción de Inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, no se encuentran dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Teniendo claro de todos modos en esta oportunidad que conforme al artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte ejecutada.

Con respecto a la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD que presenta Colpensiones, razón encuentra el despacho en pronunciarse que si es bien es cierto el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del C.G.P invocado por la demandada, este resulta ser irrazonable, como quiera que dicha norma se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional (Artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, sumado además lo manifestado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en ***Sentencia STL 9627-2019 del 3 de julio de 2019***, que nos enseña que este evento no hay que esperar el transcurso de los 10 meses para el inicio de la ejecución de la sentencia.

En contraste, a examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala: **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o partir del día siguiente el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior cual fuere el caso"**.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia fue proferida, como ya se dijo, el 18 de enero de 2017; y la de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el día 27 de octubre de 2020, sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha aún no se han evidenciado los pagos correspondientes ordenados por este despacho y por el superior.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada presentó excepciones y las mismas serán rechazadas por improcedentes, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"***, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior con respecto a la apelación del mandamiento de pago, resuelta donde se condenó en costas a la recurrente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia del 7 de febrero de 2023, dentro del presente proceso, donde se conformó el auto de mandamiento de pago en apelación, de fecha 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Fijense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$4'210.410). Inclúyanse en la liquidación de costas.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188d863baf7c799b3f40fea5e5ae113bb5e7db3a292d0d61f9592bfdad2e58b5

Documento generado en 12/10/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>